

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Diputación provincial.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Horas de despacho: de las doce á las catorce.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime, D.ª Beatriz y D.ª María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 12 de Marzo de 1912.)

Núm. 791.

Gobierno civil de la provincia.

Secretaria.—Negociado 4.º

CIRCULAR NÚM. 43.

El día cinco del actual, desapareció de la casa del vecino de Moral de la Paz, D. José Freijo, su criado llamado Agapito Fernandez Alvarez, cuyas señas se citan al final, el cual lleva en su poder varias prendas de ropa de la propiedad de dicho señor Freijo.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi Autoridad, practiquen gestiones para descubrir el paradero de referido individuo, procediendo á su detencion y poniéndole á disposicion del Juzgado municipal de Moral de la Paz, dando cuenta á este Gobierno.

Valladolid 11 de Marzo de 1912.

El Gobernador,

Manuel Ruiz Diaz.

Señas.—Estatura pequeña, pelo negro, tiene enfermo el ojo derecho, viste americana de felpa y pantalon de paño color gris, gorra y borceguíes blancos.

Núm. 805.

Gobierno civil de la provincia.

Obras Públicas.—Aguas.

D. José Echavarría, Marqués de Villagodio, solicita la concesión de sesenta y nueve litros de agua por segundo del río Sequillo, para riego del prado de su propiedad «Aguachal», sito en término de Rioseco, provincia de Valladolid. A este objeto propone la construcción de una presa de alza móvil que eleve por embalse las aguas del río citado hasta que rebasen el malecón que constituye la margen izquierda del río; esta presa cortará el río á una distancia de unos ciento cuarenta metros agua abajo del puente del ferrocarril.

Lo que se hace público por medio de este «Boletín» en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883, á fin de que los que se crean perjudicados con la concesión solicitada puedan presentar las reclamaciones que crean convenientes, en el plazo de treinta días, á contar desde la fecha de este «Boletín», en el Gobierno civil de esta provincia, debiendo advertir que el proyecto

de las obras intentadas se halla de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia. Valladolid 12 de Marzo de 1912.

El Gobernador,

Manuel Ruiz Diaz.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

El Real Consejo de Sanidad, en sesiones celebradas los días 13 y 14 de Febrero último, aprobó, por unanimidad, las siguientes conclusiones encaminadas á lograr la esterilizacion de las aguas potables, conforme á la mocion presentada por los Consejeros Excmo. Sr. Conde de Torre Vélez y otros:

1.ª Que con urgencia se obligue á las entidades oficiales y particulares que exploten ó suministren las aguas de que Madrid se surte á adoptar los procedimientos precisos para que antes de ser utilizadas por el vecindario sean purificadas microbiológicamente.

2.ª Que se prohíba la venta de agua á domicilio procedente de establecimientos ó pozos, más ó menos mineralizados, declarados ó no de utilidad pública, y que explotan particulares ó entidades, como no sea sirviéndose

dicha agua, precisamente embottellada y precintada, al pie de la fuente mineral ó pozo de su origen, sin que por ningún concepto se permita la distribucion ó expencion de dichas aguas en garrafones ó cualquier otro envase.

3.ª Que se vigilen severamente los depósitos autorizados de hielo natural, destruyéndose los no autorizados, persiguiéndose y castigándose el acrecimiento de los primeros por hielo de procedencia distinta, así como la recogida en la vía pública, bajo ningún pretexto, del procedente de las heladas, impidiéndose además con rigor que tenga aplicaciones alimenticias ó sirva para conservar alimentos, si ha de estar en contacto directo con ellos.

4.ª Que el estudio diario que realiza el Laboratorio Municipal sobre las aguas recogidas en las fuentes vecinales, se dé á conocer al público con la brevedad que consienten estas operaciones, bajo la más estrecha responsabilidad de los encargados de practicarlos.

5.ª Que se vigilen con rigor las calas que en la vía pública se practiquen por las Compañías de tranvías, gas, luz eléctrica ó cualquiera otra por distinto concepto, para evitar que directa ó indirectamente vicien las canalizaciones del agua potable.

6.ª Que se redacte y ponga en vigor con urgencia el Reglamento sanitario de vigilancia y de-

fensa de las aguas que surten á Madrid.

7.ª Que se redacte y presente el Parlamento el proyecto de ley de Defensa del agua potable, de que hasta el día nuestra nación carece.

Adicional.

Que estas disposiciones tengan carácter general y se apliquen á todos los abastecimientos de aguas del Reino.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), con el preinserto dictamen, se ha servido disponer:

1.º Que por los Gobernadores y Alcaldes, dentro de su respectiva esfera de acción, se hagan cumplir con el mayor rigor las cinco primeras conclusiones del dicho informe.

2.º Que por el propio Real Consejo de Sanidad se redacte á la mayor brevedad posible el Reglamento sanitario de vigilancia y defensa de las aguas que surten á Madrid y el proyecto de ley de Defensa del agua potable que hayan de someterse á la deliberación de las Cortes, y

3.º Que esta soberana disposición se publique en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de todas las provincias para el inmediato cumplimiento de cuanto en la misma se dispone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1912.—Barroso.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Inspeccion General de Sanidad exterior.

Según noticias del Encargado de Negocios de España en Teherán, se ha declarado contaminado de peste el puerto de Bouchire ó Abuscheher (Golfo Pérsico-Provincia de Farsistán Persia).

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del Comercio, Directores de las Estaciones Sanitarias de los puertos y terrestres fronterizas y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 9 de Marzo de 1912.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Capitán general de Africa y Comandante general del Campo de Gibraltar.

(Gaceta del 10 de Marzo de 1912.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

NUM. 803.

Comision mixta de Reclutamiento de Valladolid

PRESIDENCIA.

Por Real orden Circular del Ministerio de la Guerra de 27 de Febrero del corriente año, se ha publicado nuevamente la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército en la fecha correspondiente al día 29 del mismo mes, subsanando los errores de imprenta ó expresion de que adolecía su primera publicacion, y á fin de que dichas enmiendas sean conocidas para la aplicacion de la misma, á continuacion se insertan los artículos modificados, que copiados á la letra son los siguientes:

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 2.º El servicio militar será personal y deberá prestarse precisamente por aquellos á quienes corresponda, siendo condicion indispensable la de ser español ó naturalizado en España, excepcion hecha de los voluntarios que puedan admitirse para nutrir las unidades indígenas, organizadas ó que puedan organizarse para servir fuera del territorio de la Península é Islas alyacentes.

Art. 12. Los individuos que no acrediten haber cumplido los deberes militares que por su edad y condiciones les haya correspondido, ó no estén exentos de responsabilidad con arreglo á las leyes del Ejército, no podrán ser admitidos al servicio de la Administracion del Estado, provincias ó Municipios, ni de las Sociedades ó Empresas que con aquellas tengan contrato ó subvencion.

CAPITULO II.

DE LOS MUNICIPIOS, JUNTAS, COMISIONES Y CAJAS Y ZONAS MILITARES QUE INTERVIENEN EN LAS OPERACIONES DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO.

Art. 14. Para las operaciones de reclutamiento, los términos municipales de mucho vecindario se dividirán en secciones de recluta de 5 000 almas aproximadamente, á menos que el Gobernador civil de la provincia, oídas las Comisiones provincial

y mixta de reclutamiento, y con anuencia del Ministro de la Gobernacion, juzgan no ser necesario, por no alcanzar el número de almas cifra bastante para constituir dos secciones.

Cada seccion será considerada como un pueblo distinto para todas las indicadas operaciones, que correrán á cargo de una Comision compuesta, cuando menos, de tres individuos del Ayuntamiento á que corresponda.

A estas Comisiones será aplicable cuanto en materia de Reemplazos se dispone respecto á los Ayuntamientos. El Reglamento prevendrá lo necesario para aquellos casos de grandes poblaciones en que se ofrezcan graves dificultades para constituir el número de secciones.

Art. 15. Los términos municipales que se compongan de una ó más poblaciones reunidas ó dispersas con el nombre de lugares, feligresias ú otra cualquiera, serán considerados como un solo municipio, así para la formacion del alistamiento como para todas las demás operaciones del Reemplazo, pero las secciones que se formen no podrán pasar de 5.000 almas aproximadamente.

CAPITULO III.

DEL ALISTAMIENTO.

Art. 35. La ejecucion de las disposiciones del artículo anterior tendrán efecto, aunque el mozo resida ó haya residido en distintos puntos que su padre, ó uno ú otro se hallen ausentes, cualquiera que sea el punto donde se encuentren, dentro ó fuera del Reino, ateniéndose en este caso á la última residencia de los padres, abuelos ó tutores, á falta de las circunstancias expresadas anteriormente.

Si el mozo hubiera salido de la patria potestad, se atenderá á la vecindad de él, salvo el caso de que por sus ocupaciones ú otros motivos careciese de residencia fija y no se pudiese determinar de un modo claro su vecindad.

Art. 42. Concurrirán á la formacion del alistamiento al par que el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento, el Juez municipal, así como también los Curas párrocos ó los eclesiásticos que éstos designen; pudiendo asistir, además, un Delegado de la Autoridad militar, competente, si ésta lo estimase oportuno.

CAPITULO IV.

DE LA RECTIFICACION DEL ALISTAMIENTO.

Art. 50. Cuando los Ayuntamientos tengan datos para saber que un individuo haya sido incluido indebitamente en el alistamiento, dispondrán, bajo su responsabilidad y previa consulta urgente á la Comision mixta respectiva se le excluya de él, aunque el mismo mozo no produzca reclamacion al efecto; quedando, sin embargo, á salvo el derecho de los demás interesados, para reclamar en contra de la exclusion.

CAPITULO V.

DE LAS RECLAMACIONES Y COMPETENCIAS RELATIVAS AL ALISTAMIENTO.

Art. 60. Cuando un mozo haya sido comprendido simultáneamente en los alistamientos de dos ó más pueblos, sus respectivos Ayuntamientos se pondrán de acuerdo para decidir á cuál de ellos corresponde. Si se hallasen discordes, remitirán los expedientes á la Comision mixta de Reclutamiento, y ésta resolverá dentro del término de un mes, en el caso de que los pueblos interesados correspondan á la misma provincia.

Si perteneciesen los pueblos á distintas provincias, procurarán ponerse de acuerdo las respectivas Comisiones mixtas, y de no conseguirlo, remitirán los expedientes al Ministerio de la Gobernacion en el plazo menor posible, que en ningún caso podrá pasar de ocho días, á fin de que en los dos meses siguientes resuelva dicho Ministerio lo que estime procedente.

CAPITULO VI.

DEL SORTEO.

Art. 68. El Presidente del Ayuntamiento hará inscribir al principio de la lista de mozos sorteados los que se encuentren en el caso previsto en el art. 41, quienes, por disposicion del mismo tienen designados los primeros números, y no serán, por lo tanto, englobados para la ejecucion del sorteo.

CAPITULO VIII.

DE LA CLASIFICACION DE LOS MOZOS ALISTADOS Y REVISIONES ANTE LOS MUNICIPIOS.

Art. 107. Al acto de la clasificacion asistirán obligatoriamente

te todos los mozos, siendo declarados prófugos los que no se presenten personalmente ó no se hagan representar en la forma que determina la Ley, de no acreditar su falta de asistencia por imposibilidad física ó causa justificada.

En el momento que se presenten serán tallados y reconocidos todos los mozos, sin perjuicio de la revisión ante la Comisión mixta en los casos que proceda, invitándose seguidamente á alegar las causas que tengan de exclusión ó excepción.

Se admitirán las impugnaciones que á dichas exclusiones ó excepciones hagan los mozos ó sus representantes, y el Ayuntamiento ó la Junta del Consulado fallará acto seguido, declarando al mozo:

Excluido totalmente del servicio militar.

Excluido temporalmente del contingente.

Soldado, ó Pródigo.

Terminada la clasificación, se efectuará la revisión de los mozos sujetos á ella por cualquier causa.

CAPITULO IX.

DE LAS COMISIONES MIXTAS DE RECLUTAMIENTO Y DE LOS JUICIOS DE REVISIONES ANTE LAS MISMAS.

Art. 120. En las operaciones del Reemplazo y sus incidencias, á excepcion de las realizadas ante las Juntas de los consulados, intervendrá en cada provincia una Junta, denominada Comisión mixta de Reclutamiento y constituida en la siguiente forma:

Presidente.—El Gobernador civil de la provincia, y, cuando éste no asista, el Presidente de la Diputación Provincial.

Vicepresidente.—El Coronel que se designe al efecto.

Vocales.—Dos Diputados provinciales designados por la Diputación y que no formen parte de la Comisión Provincial.

Los primeros Jefes de las Cajas de recluta, si hubiere más de una en la Capital, ó el primero y segundo Jefe de la Caja de recluta, si solamente hubiere una.

Un Delegado de la Autoridad militar, de la categoría de Jefe del Ejército.

Un Médico civil, nombrado por la Comisión Provincial, con las calidades y preferencias que determine el Reglamento para la ejecución de esta ley.

Un Médico militar, nombrado

por el Capitan General de la región ó distrito.

Secretario.—El de la Diputación Provincial, sin voto.

Formará también parte de la Junta, con voz, aunque sin voto, el Síndico ó un Delegado del Ayuntamiento del pueblo cuya revisión se practique, sin que su falta de asistencia interrumpa las deliberaciones ni los acuerdos.

El Oficial mayor de la Comisión mixta será un Jefe del Ejército, nombrado por el Ministro de la Guerra.

Art. 130. El comisionado irá provisto de una certificación literal de todas las diligencias practicadas por el Municipio, tanto acerca del alistamiento cuanto respecto al acto de la clasificación, á las reclamaciones que éste hubiere producido y á las pruebas presentadas por una y otra parte respecto del caso que las motive. Llevará también las filiaciones de los declarados soldados, certificación de medidas y reconocimientos de todos los alistados y relación de los excluidos y exceptuados, dividida en grupos ó secciones, según la clasificación que de ellos haya hecho el Ayuntamiento.

CAPITULO X.

DE LAS RECLAMACIONES CONTRA LOS FALLOS DE LAS COMISIONES MIXTAS.

Art. 153. De los fallos de las Juntas consulares de Reclutamiento podrán recurrir los que se crean perjudicados al Ministerio de la Gobernación, por conducto del Cónsul, dentro del preciso término de un mes, á partir del día en que llegó la resolución á conocimiento del interesado, y de los dictados por la Junta del Golfo de Guinea al Gobernador General de la Colonia, en primer término, con igual recurso de alzada al citado Ministerio, dentro del mismo plazo antes señalado.

El Ministro de la Gobernación resolverá, sin ulterior recurso, antes del 31 de Diciembre del mismo año, sobre todas estas apelaciones.

CAPITULO XII.

DE LAS PRÓRROGAS.

Art. 178. Cuando después de hecha la compensación ante dicha, las solicitudes de prórroga excedan en una Caja de los números que les corresponda por cada concepto ó grupo, serán preferidos para obtenerla los que presenten

títulos de tiradores de primera, obtenidos en concurso de la sociedad del Tiro Nacional, observándose después para la concesión las siguientes reglas de preferencia.

En el primer grupo serán preferidos los que les falte menos tiempo para concluir la carrera, y en igualdad de condiciones, los de mayor edad, y en último extremo, los que carezcan de medios de fortuna.

En el segundo grupo, tendrán preferencia los dedicados al comercio al por menor ó pequeñas industrias, y dentro de éstos aquellos que se vean obligados á liquidar al ausentarse el mozo para su ingreso en filas.

En el grupo tercero serán preferidos los poseedores de terrenos en propiedad ó arrendamiento que tuvieren menor importancia.

En los tres grupos serán preferidos, en igualdad de condiciones, los que por razón de su número de sorteo tengan más probabilidades de pertenecer al cupo de filas, y entre los de segundo y tercer grupo serán atendidos en primer término los que acrediten proveer efectivamente á las necesidades de su familia.

Art. 180. No se concederá nueva prórroga á los que hubiesen sido desaprobatos en el curso anterior ni á los que fueran condenados por delitos, durante el tiempo de la que primeramente hubieren obtenido.

CAPITULO XIV.

DE LAS SITUACIONES MILITARES, DEBERES DE LOS COMPRENDIDOS EN CADA UNA DE ELLAS, Y ORDEN DE LLAMAMIENTO EN CASO DE MOVILIZACION.

Art. 207. Los reclutas del cupo de filas permanecerán normalmente en los cuerpos tres años, pero una vez transcurridos los dos primeros sin la menor interrupción, podrá el Gobierno conceder licencias temporales en el número que juzgue oportuno. Transcurrido el tiempo que se considere conveniente, y con el fin de que pase el mayor número posible de individuos por las filas, habrá de llamarse, como *mínimum*, uno igual, por lo menos, al de los que fueron licenciados temporalmente.

Dichas licencias se concederán por riguroso orden de antigüedad de reemplazos, y dentro de cada uno de éstos por el número de incorporación á cuerpo, teniendo en cuenta las preferencias á que se

refiere el artículo 247 de esta Ley.

Art. 216. Cuantos se hallen sujetos al servicio militar tienen el deber inexcusable de acudir al llamamiento que se les haga por sus Jefes militares, bien sea para asambleas, maniobras, funciones de guerra ú otro cualquier propósito. De esta obligación quedan exceptuados los que sirvan en activo en la Armada.

Art. 220. En caso de movilización, el orden de llamamiento será como sigue: se incorporarán primero á los Cuerpos, por orden de Reemplazos, todos los individuos del cupo de filas de los tres primeros años de servicio que estuviesen separados de ellas; lo harán después, por el mismo orden, los del cupo de instrucción que ya la hubiesen recibido; después los del mismo cupo sin instrucción, por orden de Reemplazos, siguiendo á éstos los de la segunda situación de servicio activo, por Reemplazos completos, de menor á mayor antigüedad.

Si la movilización fuese con motivo de guerra y general en todas las Regiones, y por cualquier circunstancia de tiempo no contaran las unidades armadas dos tercios del total efectivo de guerra de gente que de los tres primeros años haya recibido completa instrucción, se completarán dichos dos tercios con hombres de la segunda situación de servicio activo, por el orden establecido.

Los hombres incorporados sin instrucción, ó que la tuvieren deficiente, la terminarán en los Depósitos de los Cuerpos activos para cubrir bajas ó contribuir á la formación de nuevas unidades.

Cuando las necesidades del Ejército lo exigiesen, al llamamiento de la segunda situación de servicio activo seguirá el de la reserva, y al de ésta el de la territorial, por orden de Reemplazos.

Podrá, sin embargo, el Gobierno, cuando las circunstancias lo aconsejen, hacer la movilización por Regiones, por Armas ó Cuerpos, ó bien por servicios y aun por unidades del Ejército.

CAPITULO XVII.

LICENCIAS.

Art. 246. Las licencias á que se refiere el artículo 207, se concederán por riguroso orden de antigüedad de Reemplazos, y dentro de cada uno de éstos, en la forma que determinará el Reglamento para la ejecución de

esta Ley, teniendo en cuenta las preferencias que establece el artículo siguiente.

CAPÍTULO XX.

REDUCCION DEL TIEMPO DE SERVICIO EN FILAS.

Art. 276. Todos los mozos que deseen acogerse á los beneficios de esta Ley, tendrán que solicitarlo antes del sorteo á que se refieren los artículos anteriores, y en ningun caso gozar de ellos, despues de verificado aquél, sin haberlos solicitado previamente y haberse comprometido á abonar las cuotas respectivas.

En el Reglamento que se dicte, se determinará la manera de hacer efectivo el compromiso que se adquiere.

CAPÍTULO XXI.

DE LOS OFICIALES Y CLASES DE TROPA DE LA RESERVA GRATUITA.

Art. 289. Los individuos comprendidos en los casos anteriores que al ingresar en filas deseen ser Oficiales de la escala gratuita, lo pedirán al presentarse en el Cuerpo á que sean destinados, y en él se reunirán para su instrucción teórica, preparatoria para Oficial, en grupo aparte de los demás reclutas, encomendándose esta instrucción á un Capitán ó Jefe en la forma y con sujeción al Reglamento que se dicte.

CAPÍTULO XII

DISPOSICIONES PENALES.

Art. 318. Quedará en absoluto prohibida la formación y funcionamiento de Sociedades ó Empresas, cualquiera que sea su forma que, mediante ciertas condiciones, aseguran á los reclutas la obtención de dispensas ó ventajas de las señaladas en esta Ley. Los individuos que á pesar de esta prohibición formasen sociedades ó empresas destinadas á tal objeto, pagarán una multa de 1.000 pesetas, sin perjuicio de las otras responsabilidades á que hubiere lugar. Los mozos que acudan á estas sociedades, á más de perder la cantidad que hubiesen abonado á las mismas y que se aplicará al cumplimiento de la Ley, de acuerdo con su artículo 325, no disfrutará dispensa alguna, ni licencia de ninguna especie, y serán los últimos de su reemplazo para recibir la licencia ilimitada.

Art. 319. Los que con cualquier motivo ó pretexto omitan, retrasen ó impidan el curso ó

efecto de las órdenes emanadas de la Autoridad competente para el llamamiento ó concentración de los mozos en Caja ó de reclutas y soldados en los puntos á que fueren citados por sus Jefes; los que de algun modo dificulten el cumplimiento de dichas órdenes en perjuicio de tercero ó del servicio público, y los que no las justifiquen individualmente á los interesados, teniendo el deber y la posibilidad de hacerlo, incurrirán en las penas de prisión correccional en toda su extensión é inhabilitación especial temporal.

CAPÍTULO XIII

DISPOSICIONES ESPECIALES Y TRANSITORIAS.

Art. 326. En tanto que existan individuos comprendidos en el caso 3.º del art. 5.º de la ley de 21 de Julio de 1876, serán respetados sus derechos, y en tal concepto los comprendidos en dicha ley, en cuanto al reclutamiento se refiere, serán exceptuados del servicio militar.

Art. 333. La presente ley empezará á regir desde 1.º de Enero de 1912, y por tanto, á partir de esta fecha, y con arreglo á sus preceptos y al cuadro de inutilidades físicas que la acompaña, se efectuarán las operaciones de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército con todos los españoles que deban alistarse en el mencionado año, exceptuándose, sin embargo, cuanto se refiere á las Juntas consulares de Reclutamiento en el extranjero, para las cuales se aplazará su aplicación hasta que se dicte el Reglamento ó disposiciones especiales al efecto.

CUADRO DE INUTILIDADES

Clase 2.ª-Orden 1.º-13.—Cuando un mozo tenga una talla inferior á un metro quinientos milímetros.

Valladolid 8 de Marzo de 1912.—El Gobernador-Presidente, *Manuel Ruiz*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Num. 794.

Alaejos.

El Ayuntamiento que tengo la honra de presidir en sesión ordinaria del día 9 del que cursa, acordó que la subasta para el alumbrado público y eléctrico de esta población se celebre el día

25 del que cursa á las diez, en la Casa Consistorial, bajo las condiciones establecidas en el pliego de su razón, por el sistema de proposiciones escritas, las cuales se ajustarán al siguiente modelo. Don.... vecino de.... se comprometo á hacer el suministro del alumbrado público y eléctrico de esta villa con sujeción al pliego de condiciones y por la cantidad de.... pesetas. (Fecha y firma del proponente). A estas proposiciones se acompañará la cédula personal.

Alaejos 11 de Marzo de 1912.—El Alcalde, Luis Gonzalez.—El Secretario, Valentin Antoraz.

Núm. 796.

Herrin de Campos.

Hallándose vacante la plaza de Guarda municipal del término de esta villa, dotada con el haber anual de 550 pesetas, pagadas de fondos municipales y por trimestres vencidos,

Se anuncia su provision por término de diez días contados desde el de la insercion de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia; pasado el cual, se proveerá.

Los aspirantes á la misma reunirán las condiciones exigidas por el Reglamento de 8 de Noviembre de 1849, en su artículo 2.º

Herrin de Campos á 11 de Marzo de 1912.—El Alcalde, Ciriaco Redondo.—El Secretario, Hermilio Rincón.

Núm. 774.

Marzales.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder en su día á la formación del apéndice al amillaramiento de toda clase de riqueza de este término municipal para el año de 1913, los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en su riqueza, pueden presentar las oportunas altas y bajas en la Secretaria de este Ayuntamiento hasta el 30 del próximo mes de Abril, con los documentos correspondientes; pasado dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Marzales 8 de Marzo de 1912.—El Alcalde, Antonio Morchon.—El Secretario, Manuel Alonso. Con el propio objeto é igual término invitan los Ayuntamientos de

Santa Eufemia
Torre de Peñafiel
Y hasta fin del presente mes el Ayuntamiento de
Villamuriel de Campos

Núm. 795.

Megeces.

CONVOCATORIA.

Creada en este distrito una plaza de Maestro de primera enseñanza con el haber anual de seiscientascincuenta pesetas, que habrán de pagarse de fondos municipales por mensualidades vencidas, se abre concurso para proveer dicha plaza por término de diez días, á contar desde la insercion del presente en el «Boletín oficial», durante los cuales podrán presentarse en esta Alcaldía Presidencia las oportunas instancias, acompañadas de copia del título profesional.

Serán admitidos á este concurso, únicamente los Maestros elementales y superiores que no regenten Escuela Nacional.

El agraciado podrá dar lecciones particulares fuera de las horas de clase, á algunos adultos de la localidad que lo deseen, mediante precio convencional con los padres de éstos.

Lo que se hace público por el presente para que llegue á noticia de los Maestros á quienes interese.

Megeces 11 de Marzo de 1912.—El Alcalde Presidente, Pedro Martín.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 804.

Codejon Blanco, Angel, hijo de Clemente y de Beatriz, natural de Riosoco, de estado soltero, profesion zapatero, de veinte años, estatura regular, pelo negro, ojos castaños, nariz aguileña, color del rostro moreno, picado de viruelas, domiciliado últimamente en Valladolid, calle de 1.º de Mayo, procesado por asociacion ilícita, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instruccion del Distrito de la Plaza de Valladolid, Secretaria de D. Rafael Ruiz de la Cuesta, con objeto de emplazarle, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Num. 793.

REQUISITORIA.

Alvarez Rodriguez (María), (a) la Desigualada, cuya naturaleza, estado y edad se ignora, profesion sirvienta, domiciliada últimamente en Tiedra y Tordesillas, procesada por hurto de un cubierto y otros efectos, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instruccion de Tordesillas para notificarla el auto de procesamiento y ser reducida á prisión, bajo apercibimiento que de no comparecer será declarada rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

Tordesillas 9 de Marzo de 1912.—El Juez de instruccion, Gabriel Cayon.

Imprenta del Hospicio provincial